



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 43801/2021 Y RAJ 45204/2021 ACUMULADOS  
**TJ/I-52617/2020**

**ACTOR:** **DP ART 186 LTAI PR CC DMX**  
**OFICIO** No: IJA/SGA/I/(/ )488/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52617/2020**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43801/2021 Y RAJ 45204/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43801/2021 Y  
RAJ.45204/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/I-52617/2020

ACTORA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

APELANTES:

RAJ.43801/2021. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

RAJ.45204/2021.- DIRECTORA GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE  
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.43801/2021 Y RAJ.45204/2021 (ACUMULADOS), interpuestos los días seis y nueve de julio de dos mil veintiuno, por la parte actora y autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-52617/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreesa el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en los juicios de nulidad, procede el recurso de apelación a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que oren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo de asunto operativas que de no haberlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. "

*[La Sala de Origen declaró la nulidad, aduciendo que "la autoridad no formuló adecuadamente las razones por las que estimó que la hoy actora no cumplía con lo que establece el Acuerdo <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX", pues "únicamente se concreta a señalar el contenido del artículo 14 del Acuerdo en comento". Concluyendo así, que ello "evidencia una clara falta de fundamentación y motivación por parte de la enjuiciada, en perjuicio de la accionante".*

*En ese sentido, ordenó a la autoridad demandada "emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante".*

## A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficina de Partes de este Tribunal el día de diciembre de dos mil veinte, <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativos:

“El Oficio número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”.

(A través del oficio impugnado, la autoridad enjuiciada dio respuesta a la petición de la actora, consistente en que le fuera aplicado el incremento por concepto de nómina de moralización –profesionalización, disponibilidad y perseverancia- conforme a la antigüedad que sigue generando como Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como el pago de las diferencias entre la cantidad recibida y la que correspondía, esto desde octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que le sea reconocido tal aumento.

Pretensión que le fue negada, bajo la consideración de que, a decir de la autoridad demandada, al realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del accionante, no se advirtió que obraran las evaluaciones a que hace referencia el Acuerdo <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ni que éstas hayan sido solicitadas por el interesado ante la autoridad competente.)

2. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose empíazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El veinte de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos de juicio en que se actúa, a tenor de los puntos resolutive transcritos en la parte inicial de presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día treinta del mismo mes y año.

6. Los días seis y nueve de julio de dos mil veintiuno, la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron, radicaron y acumularon los recursos de apelación citados por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; ordenándose correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniere.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el seis de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

“II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A**

**LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesario la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la ÚNICA causal de improcedencia, en la cual manifiesta la autoridad demandada, que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, pues no obstante la respuesta contenida en el acto impugnado no fue en sentido favorable, lo cierto es que no resulta ilegal dicha respuesta y por tanto no afecta la esfera jurídica del demandante.

Esta Juzgadora estima infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43801/2021 Y RAJ.45204/2021  
(ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/I-52617/2020

- 4 -

autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando trascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se

plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** deriva del propio oficio de respuesta, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

En este sentido, y en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

iii. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitido por el DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que sustancialmente expone que: el oficio que se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad determina negar a la actora el pago de las diferencias salariales por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia por el periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve a la fecha en que sea aplicada la mejora. Además de que el Oficio que se impugna no cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, es decir, que no está debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Al respecto esta Sala de conocimiento considera que son FUNDADOS los agravios que hace valer la accionante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio de derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la

autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.Io.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

petición en forma personal al gobernado en el 5 domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En ese orden teniendo a la vista el oficio número 702/07061/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por concepto de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de lo anterior se advierte que:

a) Respecto a la cuantificación por el concepto de "profesionalización, disponibilidad y perseverancia" resulta inoperante, toda vez que su cuantificación se calcula con base en el tabulador de percepción mensual, así como también el cumplir con las evaluaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el cual se establecen los lineamientos para otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los servidores públicos de la Procuraduría General.

De igual forma, el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 20-06-2011 32 de 45 tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable:...

Luego entonces, en relación a los conceptos que se deben tomar en cuenta para realizar el otorgamiento del estímulo, la autoridad mediante oficio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sub> hizo del conocimiento a la actora que no constaba con la facultad para realizar el cálculo solicitado, sin embargo; como materialización de la respuesta dada a la petición de la actora, dicho oficio resulta ilegal, pues la autoridad no formuló adecuadamente las razones por las que estimó que la hoy actora no cumplía con lo que establece el Acuerdo

<sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sub>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sub>

Como último punto, si bien, al tratarse de una respuesta recaída a la petición formulada por la actora, a efecto de no colocar en estado de indefensión jurídica a la accionante, la nulidad será para determinados efectos, tal como lo sostiene la jurisprudencia 2º./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y sumario señalan:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

Lo anterior, en el entendido de que, si la información no es la adecuada, se viola el derecho de petición de la parte actora, por lo que debe darse respuesta congruente a lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43801/2021 Y RAJ.45204/2021  
(ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/I-52617/2020

- 7 -

solicitado atendiendo a las cantidades que realmente percibe y hacer el desglose correspondiente.

Por consiguiente, esta Sala del conocimiento, considera que el oficio en controversia, se encuentra insuficientemente motivado, toda vez que, no es claro en señalar, a la actora, el por qué no cumple lo que dispone el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX pues nunca le da razón clara concreta y contundente de porque no le es aplicado el beneficio del incremento por cada año de antigüedad; sino que únicamente se concreta a señalar el contenido del artículo 14 del Acuerdo en comento, entonces, evidencia una clara falta de fundamentación y motivación por parte de la enjuiciada, en perjuicio de la accionante; sin obviar que no da una respuesta concreta a lo solicitado por la actora en su escrito de petición.

Por lo expuesto fundado y motivado, ésta Sala del conocimiento declara la nulidad del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandadas a restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante, para lo cual se le brinda, un plazo improrrogable de QUINCE DIAS HÁBILES posteriores a que quede firme el presente fallo."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en los recursos de apelación RAJ.43801/2021 y RAJ.45204/2021 (acumulados), por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos

<sup>1</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

i. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

ii. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

se cumpla en al estudiarse en su integridad el problema materia de análisis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos claramente, mientras que, por otra parte, el propio número 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con recalcitra como se comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en similitud longitudinal a la de las promocióes de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**"

-Énfasis añadido-

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudio de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación RAJ.43801/2021 por la parte actora, mediante los cuales señala que la Sala de Origen fue omisa en atender su pretensión de formar consistente en el reconocimiento de la procedencia del pago de diferencias instado por su parte ante la autoridad demandada, por concepto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43801/2021 Y RAJ.45204/2021  
(ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/1-52617/2020

- 8 -

de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, habida cuenta que éste no le ha sido cubierto conforme a derecho.

Al respecto, del estudio realizado a la sentencia recurrida, se aprecia que la Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, aduciendo que *"la autoridad no formuló adecuadamente las razones por las que estimó que la hoy actora no cumplía con lo que establece el Acuerdo A/006/2000"*, pues *"únicamente se concreta a señalar el contenido del artículo 14 del Acuerdo en comento"*. Concluyendo así, que ello *"evidencia una clara falta de fundamentación y motivación por parte de la enjuiciada, en perjuicio de la accionante"*.

En ese sentido, ordenó a la autoridad demandada *"emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante"*.

Consecuentemente, es claro para este Pleno Jurisdiccional que resulta **fundado** lo argumentado por la parte actora, hoy recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen omitió pronunciarse sobre su pretensión de fondo, pues del estudio realizado al escrito inicial de demanda, es posible advertir que ésta consiste en que le sea aplicado el incremento por concepto de nómina de moralización – profesionalización, disponibilidad y perseverancia- conforme a la antigüedad que sigue generando como Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como el pago de las diferencias entre la cantidad recibida y la que correspondía, esto desde octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que le sea reconocido tal aumento.

Empero, en la sentencia recurrida, únicamente se analizó el oficio controvertido a la luz del derecho de petición contemplado en el artículo 8 constitucional, determinado que el mismo devenía ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que llevó a la Primigenia a declarar su nulidad, para el efecto de que la

autoridad emita uno nuevo en el cual se subsane la deficiencia formal referida.

De lo anterior, se advierte que la Sala de Origen al momento de dictar la sentencia impugnada pasó por alto la principal pretensión del promovente, la cual va encaminada a obtener un fallo por parte de este Tribunal mediante el cual se reconozca su derecho a la actualización e incremento de la percepción mensual que viene recibiendo bajo el rubro de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, en función de su antigüedad, así como, al pago retroactivo de las diferencias resultantes entre la cantidad que se le ha venido pagando y aquella que por derecho le corresponde.

Razón por la cual, tal como lo manifestó la parte actora, hoy apelante, la Primigenia debió pronunciarse respecto de la procedencia de su pretensión de fondo -ya precisada-, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional. Lo que en la especie no aconteció, en contravención de lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

**I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,** así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)"

Consecuentemente, al ser fundado el agravio hecho en el recurso de apelación RAJ.43801/2021, por la parte actora, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-52617/2020.

En virtud de la conclusión alcanzada en el párrafo inmediato anterior, resulta innecesario el estudio de los argumentos de agravio esgrimidos por la autoridad demandada a través del diverso recurso de apelación RAJ.45204/2021, toda vez que, al haber sido revocado el fallo que pretendía controvertir con ellos, han quedado sin materia.

V. En virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, este Pleno Jurisdiccional REASUME JURISDICCIÓN a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se atienda la controversia originalmente planteada ante la Sala de origen, debiendo de tener como actos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 3 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VI. En términos de lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al artículo 92, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, previo al estudio del fondo del asunto, deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

En cuanto a ello, se aprecia que la autoridad demandada en su oficio de contestación refiere que el juicio debe ser sobreseído, ya que el acto impugnado no le genera afectación a la parte actora, habida cuenta de que ésta pretende sustentar su petición en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual no contempla el derecho a percibir un pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Consideración que resulta inatendible por encontrarse íntimamente relacionada con el fondo del asunto, esto al versar respecto de la legalidad del acto impugnado y, por ende, de la idoneidad de la pretensión del accionante, cuestión que habrá de dilucidarse más adelante, cuando se realice el examen cardinal de la litis planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia, al haber resultado de desestimarse la causal de improcedencia establecida por la enjuiciada, y tomando en consideración que este Pleno Jurisdiccional no aprecia que en la especie se configure alguna que de oficio requiera su estudio, no es de sobreseerse el juicio que nos ocupa.

VII. La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes del presente fallo, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.

VIII. Previa análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez supidas las deficiencias de la demanda,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

La actora refiere que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada le niega el pago retroactivo de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia instado por su parte, aduciendo que no es procedente en términos del Acuerdo A/006/2000 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, presuntamente, porque no contaba con las evaluaciones correspondientes a su desempeño.

Soslayando así, afirma, que la solicitud de mérito fue formulada con base en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio correspondientes, así como su antigüedad en el servicio como Agente de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Continúa manifestando que ello es así, ya que dichas Tablas contemplan que los Agentes de la Policía de Investigación tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años, de ahí que, al haber ingresado a la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, claramente cuenta con un derecho adquirido para percibir tal incremento.

Estableciendo así, que, no está reclamando el pago del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sino el incremento de éste conforme a la antigüedad que sigue generando como Policía de Investigación de la Ciudad de México, en términos de las tablas referidas, así como el pago de las diferencias entre la cantidad recibida y la que correspondía, esto desde octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que le sea reconocido tal aumento.

Consecuentemente, en el caso específico no resultarían exigibles las evaluaciones que refiere la autoridad en el acto impugnado, pues en las Tablas de Estimulos de los Puestos Sustantivos Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio correspondientes, ello no se contempla como requisito para la obtención del incremento que pretende. Esto al formar parte del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al haber ingresado el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis con el cargo de Agente de la Unidad de Investigación.

En contra de tal postura, la demanda al rendir su contestación refirió que la pretensión de la actora resulta improcedente, habida cuenta que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tal y como le fue indicado en el acto impugnado, por lo cual, estima, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, afirma que la fracción IX del precepto legal en comento establece que deberá cumplirse con las evaluaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Acuerdo DP ART 186 LTAIPROCDMX  
DP ART 186 LTAIPROCDMX  
DP ART 186 LTAIPROCDMX emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de salarios y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Consecuentemente, señala, la pretensión de la actora es improcedente, ya que no exhibe alguna documental con la que acredite cumplir con las evaluaciones de mérito, debiendo considerarse que la carga de la prueba le corresponde, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

13



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fijadas ambas posturas, se estima oportuno precisar que el acto impugnado en el presente caso lo constituye el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 L  
D.P. Art. 186 L e, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual dio respuesta a la petición de la actora, consistente en que le fuera aplicado el incremento por concepto de nómina de moralización – profesionalización, disponibilidad y perseverancia- conforme a la antigüedad que sigue generando como Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como el pago de las diferencias entre la cantidad recibida y la que correspondía, esto desde octubre de dos mil diecinueve hasta la fecha en que le sea reconocido tal aumento.

Lo anterior, en términos de las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondientes, para el cargo de Agente de la Policía de Investigación, con el cual entró a laborar desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, percibiendo un pago mensual por nómina de moralización, integrada por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia- de \$2,199.29 (dos mil ciento noventa y nueve pesos 29/100 M.N.).

Pretensión que le fue negada, bajo la consideración de que, a decir de la autoridad demandada, al realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del accionante, no se advirtió que obraran las evaluaciones a que hace referencia el Acuerdo A/306/2000 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ni que éstas hayan sido solicitadas por el interesado ante la autoridad competente.

Premisas a partir de las cuales este Pleno Jurisdiccional estima **fundado** los argumentos de nulidad esgrimidos por la impetrante, habida cuenta de que la tracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por

concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable. Veamos:

**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, **Agentes de la Policía de Investigación** y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará las reglas siguientes:

(...)

**IX. Se otorgará a la persona que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;**

(...)

-Énfasis añadido-

Transcripción a partir de la cual es posible advertir que, si bien es cierto, en la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se prevé de manera expresa incremento, actualización o pago retroactivo alguno, también es verdad, que dicha porción normativa remite al tabulador de percepción mensual, para efectos de la fijación de la mejora en el ingreso del personal que forma parte del Servicio Profesional de Carrera.

Tabuladores -tablas- que fueron ofrecidos por la actora para acreditar la procedencia de su dicho, los cuales obran en autos a fojas veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De los cuales se desprende que, para el puesto de Agente de la Policía de Investigación que ostenta la parte enjuiciante, sí se prevé un incremento en la percepción por concepto de profesionalización, disponibilidad y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

perseverancia, mismo que se fija en función de la antigüedad en el servicio.

Incremento que no está condicionado a la práctica de evaluaciones que refiere la autoridad en el oficio impugnado, pues tanto la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como las denominadas Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondientes, no instituyen tal requisito. Limitando la obtención de tal beneficio, únicamente, a la disponibilidad presupuestal y que éste sea fijado con base en el tabulador de percepción mensual.

Y, si bien es cierto, la demandada en el acto impugnado pretendió sustentar su negativa en el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, también es verdad, que este regula el aumento contemplado en el diverso Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX del mismo Procurador, no así, el beneficio establecido en la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que no resultaba aplicable al caso específico. Veamos:

**"Artículo 14.- Para tener derecho al aumento servicio, a que hace referencia el artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98 emitido por el C. Procurador y a los estímulos y reconocimientos materia de este Acuerdo, los servidores públicos que en el mismo se mencionan deberán, durante el período de evaluación:**

I. Haber cursado y aprobado el programa de moralización, profesionalización y regularización a que se refiere el Acuerdo A/003/98 del Procurador, y haber suscrito la carta de protesta a la que alude la Circular DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX del Procurador;

II. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables;

III. Que de las visitas técnico jurídicas para revisar sus actuaciones no resulten deficiencias graves en su desempeño;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal por el mismo género de delitos; y,

V. Denotar un índice estadístico de productividad superior a la media del área respectiva.

No debiendo obviar que el Acuerdo <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, data del dos de marzo del dos mil, mientras que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once, es decir, de manera posterior, consecuentemente, de ninguna forma se puede suponer que los requisitos establecidos en dicho acuerdo, para la obtención de los aumentos o estímulos contemplados en éste o en diversos <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> sean aplicables al beneficio instaurado en la ley referida.

En consecuencia, se estima que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, pues si bien la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé de manera expresa incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Ello no implica que la peticionante no tenga derecho a una mejora en su ingreso por estos conceptos, de conformidad a lo establecido en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondiente, la cual sí contempla un incremento progresivo en función de la antigüedad en el servicio, esto a partir de los trece meses, que es cuando se puede obtener al primer aumento, hasta llegar a los setenta y dos meses, momento a partir del cual se comienza a percibir el monto máximo instituido.

Y, por ende, un derecho al pago retroactivo respecto de las diferencias que hubiesen resultado entre las cantidades que le



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43801/2021 Y RAJ.45204/2021  
(ACUMULADOS)  
JUICIO: TJ/I-52617/2020

- 13 -

fueron cubiertas en su momento y aquellas que en realidad le correspondían según el tabulador respectivo, tal y como fuera señalado por la actora, ya que esto es consecuencia lógica del pago que de manera incorrecta le fuera realizado por parte de la hoy demandada.

A efecto de evidenciar el acierto de las conclusiones antes referidas, se digitaliza la parte conducente de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondiente. Veamos:

Emisión: 01/01/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

**TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS 2011  
PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO  
(MONTOS EN MONEDAS NATIONALES)**

NIVEL FAMILIAR	CENSO FUNDACIONAL	PUESTO	FUNCIÓN	PROFESIONALIZACIÓN RANGO DE ANTIQUEDAD	DISPONIBILIDAD	PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO	TOTAL
<b>MINISTERIO PÚBLICO (1)</b>							
93.1	CF2101	Jefe del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	De 0 a 12 Meses de Antiquedad	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	4 620 16
93.1	CF2101	Jefe del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.1	CF2101	Jefe del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.2	CF2102	Jefe del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.2	CF2102	Jefe del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	De 72 Meses de Antiquedad en Adelante	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.3	CF2103	Oficial Secretario		De 0 a 12 Meses de Antiquedad	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.3	CF2103	Oficial Secretario		De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.3	CF2103	Oficial Secretario		De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.3	CF2103	Oficial Secretario		De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
93.3	CF2103	Oficial Secretario		De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	De 72 Meses de Antiquedad en Adelante	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>AGENCIA DE INVESTIGACIÓN (2)</b>							
94.0	CF2700	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		De 0 a 12 Meses de Antiquedad	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.0	CF2700	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.0	CF2700	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.0	CF2700	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.0	CF2700	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	De 72 Meses de Antiquedad en Adelante	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>PERITOS (1)</b>							
95.0	CF2193	Perito en Jefe		De 0 a 12 Meses de Antiquedad	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
95.1	CF2193	Perito Supervisor		De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
95.2	CF2193	Perito Profesional Técnico		De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
95.2	CF2193	Perito Profesional Técnico		De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
95.2	CF2193	Perito Profesional Técnico		De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	De 72 Meses de Antiquedad en Adelante	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
<b>POLICIA JUDICIAL (1)</b>							
94.0	CF2507	Comandante en Jefe		De 0 a 12 Meses de Antiquedad	De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.1	CF2508	Comandante		De 13 a 23 Meses de Antiquedad	De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.2	CF2509	Jefe de Grupo		De 24 a 35 Meses de Antiquedad	De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.3	CF2509	Agente de la Policía Judicial		De 36 a 47 Meses de Antiquedad	De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
94.3	CF2509	Agente de la Policía Judicial		De 48 a 59 Meses de Antiquedad	De 60 a 71 Meses de Antiquedad	De 72 Meses de Antiquedad en Adelante	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Digitalización de la cual es posible deducir que, si el actor ingresó a laborar como Agente de la Policía de Investigación para la otrora

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, según se desentraña de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX que obra en autos a foja treinta, evidentemente a la fecha ha ido generando la antigüedad necesaria para que le sea aplicado el incremento que pretende, así como el pago de las diferencias que resulten entre la cantidad percibida por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y la que en realidad le correspondía, en términos de la tabla de antecedentes.

Bajo estas condiciones de premisas, se estima que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que los hechos que lo motivaron se apreciaron de forma equivocada, lo cual generó que se realizara una incorrecta interpretación de la normatividad aplicable al caso específico. Razón por la cual, es procedente declarar su NULIDAD de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Nullidad que, en términos de la fracción III del artículo 102 de la ley en cita, a fin de evitar remisiones interminables que redunden en una denegación de justicia, debe ser para el efecto de que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en resarcimiento de los derechos indebidamente afectados a la parte actora, realice las siguientes acciones:

- Deje sin efectos el oficio declarado nulo.
- Emita uno nuevo mediante el cual determine procedente el beneficio solicitado por la parte actora a través de su escrito de petición que le fuera presentado con fecha veintitrés de

---

<sup>2</sup> Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicarse las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

<sup>3</sup> Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

1. Declarar la nulidad de un acto impugnado para determinados efectos, además precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirlo, salvo que se trate de facultades discrecionales;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual, deberá analizar las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos correspondientes y valores como son: fecha de ingreso a la Dependencia, puesto que ostenta; rango de antigüedad; cantidad que debió cubrirse de manera mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, atendiendo al incremento progresivo contemplado en dichos tabuladores; así como, el monto que se le ha venido pagando por dichos rubros.

- Una vez hecho esto, queda obligada a realizar en favor de la parte enjuiciante el pago de las diferencias existentes entre las cantidades que por derecho debió percibir bajo el rubro de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y aquellas que realmente le fueron pagadas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

Atento a que el argumento sujeto a estudio resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de este Pleno Jurisdiccional innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por la actora, ya que en nada variarían el resultado del presente fallo.

Tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos

<sup>4</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

.V. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 100, 102, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.43801/2021 y RAJ.45204/2021 (acumulados), en términos de los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** El agravio formulado en el recurso de apelación RAJ.43801/2021 por la parte actora resultó fundado, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial del Considerando IV de este fallo; quedando sin materia el diverso recurso de apelación RAJ.45204/2021 interpuesto por la autoridad demandada.

**TERCERO.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-52617/2020, promovido por Beatriz Crimón Román.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando VI de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, mismo que ha quedado debidamente precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes de este fallo, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en su Considerando VIII, para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/I-52617/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente a los recursos de apelación RAJ.43801/2021 y RAJ.45204/2021 (acumulados), como asunto concluido.

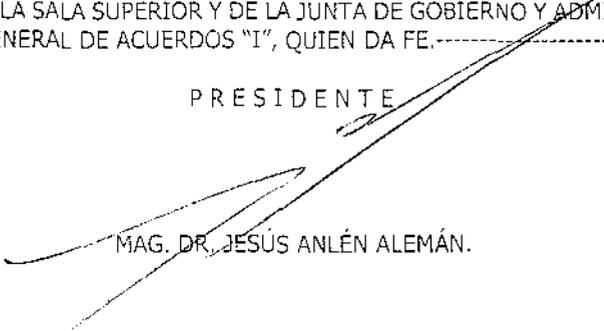
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE  
LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.